

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 04 de agosto de 2016.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. identificada con RUC N°20204621242**, mediante escrito con registro de ingreso N°11805, presentada el 08 de julio de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 044-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 12 de febrero de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**)

### I. ANTECEDENTES

#### Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1532-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 334-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determinó la comisión de la infracción en materia de la normativa sociolaboral.

#### De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 16,170.00 (Dieciseis Mil ciento setenta con 00/100 Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículo 3 del Decreto Supremo N 001-97-TR, Ley de compensación por tiempo de servicios	No acreditó el pago directo de la parte proporcional de la compensación por tiempo de servicios del periodo 01.11.2015 al 09.11.2015	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias.  <b>GRAVE</b>	1	S/ 11, 5550.00
2	Relaciones Laborales	Artículo 7 de la Ley N 27735	No acreditó el pago de las gratificaciones legales por navidad 2015 (trunca) del periodo 17.09.2015 al 09.11.2015.	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias.  <b>GRAVE</b>	1	S/ 11, 550.00





3	Relaciones Laborales	Artículo 22 del Decreto Legislativo 713, artículo 23 del Decreto Supremo N° 012-92-TR	No acreditó el pago de la remuneración vacacional trunca del periodo 17.09.2015 al 09.11.2015	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias.	1	S/ 11,550.00
				<b>GRAVE</b>		
3	Relaciones Laborales	Artículo 24, de la Constitución Política, artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.	no acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2015.	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias.	1	S/. 11,550.00
				<b>GRAVE</b>		

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Manifiesta que el quinto considerando de la resolución apelada vulnera el derecho constitucional al debido proceso previsto en el inciso 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución al precisar que sólo se tomaran en cuenta los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes con las infracciones detectadas, omitiendo con ello emitir pronunciamiento sobre la cláusula de penalidad contenido en el contrato de trabajo del señor Vasquez. Motivo por el cual debe declararse la nulidad de la resolución apelada.
- ii) La cláusula de permanencia contenido en el contrato suscrito con el señor Vasquez no se encuentra prohibida por ninguna norma legal de rango constitucional razón por la cual ante el incumplimiento de la misma el descuento practicado se encuentra conforme a Ley.
- iii) La liquidación practicada al señor Vasquez si incluye el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, gratificación así como las vacaciones truncas; sin embargo, como se realizó el descuento por la cláusula penal contenida en el contrato de trabajo resulta un imposible jurídico acreditar el pago de los conceptos remunerativos a favor del señor Vasquez.

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en la infracción prevista en el RLGIT.

### III. CONSIDERANDOS

El artículo 48 de la LGIT, establece lo siguiente:

**“artículo 48.- Contenido de la resolución**



*48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.*

*48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.”*

2. En el presente caso, el inferior en grado impone una sanción a la inspeccionada por no acreditar el pago íntegro de la remuneración del mes de noviembre de 2015, remuneración vacacional, gratificaciones legales y compensación por tiempo de servicio correspondiente al periodo laborado del ex trabajador señor Vasquez.
3. En el considerando sétimo de la resolución apelada el inferior en grado emite pronunciamiento sobre la cláusula décima del contrato de trabajo al indicar que la misma vulnera el principio de irrenunciabilidad de derechos, motivo por el cual carece de fundamento lo alegado por la apelante quien sostiene que dicha cláusula no fue materia de pronunciamiento por parte del inferior en grado. No obstante, lo señalado corresponde a esta instancia precisar que el Principio de irrenunciabilidad está regulado a nivel constitucional en el numeral 2 de su artículo 26, el mismo que corresponde ser aplicado durante la vigencia del contrato de trabajo y que prohíbe al titular de derecho renunciar a derechos que le fueron otorgado por normas imperativas.
4. Es así que, en el presente caso conforme lo señala el inspector comisionado corroboró durante las actuaciones inspectivas que la apelante en aplicación de la cláusula décima de contrato de trabajo efectuó descuentos de costos de ingreso de 2015 tales como: A) pre Talma: cursos de DGR, OSAT S, TACA fotocheck de Talma S/ 180.00; B) verificación de antecedentes policiales y penales; C) Médicos: HGMA, grupo y factor oftalmológico, audiometría, esperimetría, OMA, descarte de consumo de cocaína y marihuana; D) Gastos Administrativo. Descuentos que vulneran el citado principio toda vez que, los mismos se efectúan sobre los beneficios sociales tales como: compensación por tiempo de servicio, remuneración vacacional y gratificaciones, los mismos que son otorgados al trabajador por normas imperativas que no le permiten disponer de ellos toda vez que como afirma Santoro: *“Que la disposición de derechos del trabajador esta limitada en sus diversas formas porque no sería coherente que el ordenamiento jurídico realizase imperativamente, con la disciplina legislativa y colectiva, la tutela del trabajador contratante necesitado y económicamente débil y que después dejase sus derechos en su propio poder o al alcance de sus acreedores<sup>1</sup>.*
5. De lo expuesto se concluye que no existe vulneración del debido procedimiento al imponer las multas señaladas, al verificarse el incumplimiento del pago de la remuneración de noviembre de 2015 y la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y remuneración vacacional del periodo laborado, por lo que este Despacho considera pertinente confirmar la resolución en alzada.



<sup>1</sup> SANTORO PASARELLI, Francesco citado en los Principios del Derecho de Trabajo de Americo Pla Rodriguez, pagina 121.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. identificada con RUC N°20204621242**, mediante escrito con registro de ingreso N°11805, presentada el 08 de julio de 2016 en contra de la Resolución de Sub Directoral N° 044-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT/SDIT, de fecha 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N°044-2016 GRC/GRDS/DRTPE-DIT/SDIT, de fecha 12 de febrero de 2016, en los términos expuestos en la presente resolución, manteniéndose el monto de la multa en S/. 16,170.00 (Dieciseis mil ciento setenta 00/100 soles).

**TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

**HAGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo